



C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O
MATERIAS PRIMAS FORESTALES, [REDACTED]

PFPA/15.3/2C.27.2/0052-18
CI0077RN2018

ACUERDO DE REPOSICIÓN

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado a nombre del **C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:-

RESULTANDO

1.- Que mediante Orden de Inspección en materia forestal No. [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita de inspección al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, [REDACTED], comisionándose para tales efectos al Inspector [REDACTED], para la realización de dicha diligencia, con el objeto de:

a) *La visita de inspección forestal tendrá por objeto verificar la legal procedencia de los productos y/o materias primas forestales en transporte, además de su adecuado requerido.*

2.- Que, en cumplimiento a la Orden precisada en el resultado anterior, con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el **Acta de Inspección No.** [REDACTED] en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, vinculados con el objeto de la orden de inspección en materia forestal citada en el Resultado próximo anterior.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección y del acta de inspección en materia forestal citadas, se advierte la existencia de un vicio de origen, que impide al suscrito resolutor que se instaure procedimiento administrativo con motivo de los hechos y/u omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

JCS/lapch





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al **Acta de Inspección No. [REDACTED]** practicada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

En razón al sentido que se le dará al presente asunto resulta ineficaz entrar al estudio de los hechos y/u omisiones que se desprendieron del Acta de Inspección No. [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ello debido a que, se advierte la existencia de un vicio de origen, que impide al suscrito resolutor que se instaure procedimiento administrativo con motivo de los hechos y/u omisiones que se evidenciaron en el desahogo de la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa.

Por lo que examinadas las constancias existentes en autos, se advierte que no se satisfacen los requisitos o formalidades legales aplicables al caso, por lo que ésta Delegación en atención al principio de legalidad invocado por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual ordena de manera clara y precisa que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo entre otros, al mencionado principio, destacando que el acta en comento adolece de una irregularidad substancial impidiéndole al suscrito continuar con la secuela del procedimiento administrativo respectivo. Por lo que se

JCS/lap/11



2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O
MATERIAS PRIMAS FORESTALES [REDACTED]

PFPA/15.3/2C.27.2/0052-18
CI0077RN2018

tiene el presente asunto como concluido solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección materia de estudio.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena cerrar las actuaciones de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Sirve de apoyo para sustentar las anteriores argumentaciones, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado, y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

JCS/lapch

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656)-682-3990

C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.
www.profeпа.gov.mx



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O
MATERIAS PRIMAS FORESTALES. [REDACTED]

PFPA/15.3/2C.27.2/0052-18
CI0077RN2018

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Reservándose esta autoridad la facultad de ordenar nueva visita de inspección al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo que respecta al escrito presentado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, resulta innecesario entrar al estudio de sus argumentos y manifestaciones pues en nada variaría el sentido de la resolución.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

JCS/lap/h





C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O
MATERIAS PRIMAS FORESTALES, [REDACTED]

PFPA/15.3/2C.27.2/0052-18
CI0077RN2018

A.- Se ordena la notificación al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O MATERIAS PRIMAS FORESTALES, [REDACTED]** de la presente resolución, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección que en el presente proveído nos ocupó, en atención a las razones que sobre el particular se expusieron; con las reservas precisadas en el apartado de conclusiones del Considerando II del presente.

SEGUNDO.- Ésta Delegación de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos

JCS/laCdh



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

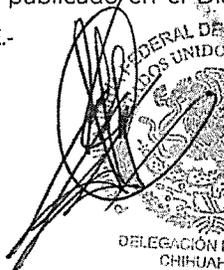
C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O
MATERIAS PRIMAS FORESTALES [REDACTED]

PFPA/15.3/2C.27.2/0052-18
CI0077RN2018

a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chih., C.P. 31074.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese al **C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE PRODUCTOS Y/O MATERIAS PRIMAS FORESTALES** [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce;- CÚMPLASE.-


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIHUAHUA

JCS/lag/h